LEY 2038

DEPORTE Y RECREACION. PROMOCION.

VIEDMA, 8 DE OCTUBRE DE 1985 BOLETIN OFICIAL, 24 DE OCTUBRE DE 1985 - LEY VIGENTE -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

BIENESTAR SOCIAL-DEPORTES-ENTIDADES DEPORTIVAS

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 0023 OBSERVACION: VER ART. 5 LEY 3141 (B.O. 10-11-97).

Artículo 1

Art. 1 - Se considera al Deporte y a la Recreación agentes de la educación, del desarrollo e integración social y de la salud física y espiritual del individuo y de la comunidad.

Artículo 2

Art. 2 - Serán objetivos fundamentales de la Provincia el fomento y promoción de estos agentes mediante: el estímulo de su práctica, la creación de las condiciones que permitan el acceso a los mismos de toda la comunidad y la participación activa de todos los sectores interesados en la elaboración y ejecución de los respectivos programas y acciones en la materia.

Artículo 3

Art. 3 - A los efectos de la presente ley se reconocen las siguientes modalidades: a) El deporte estudiantil. b) El deporte popular o recreativo. c) El deporte organizado aficionado. d) El deporte organizado profesional.

Artículo 4

Art. 4 - En relación con las modalidades establecidas en el artículo anterior compete al Estado Provincial: a) Promover, asistir, orientar y ordenar el deporte estudiantil y el deporte popular recreativo. b) Promover, asistir, ordenar y fiscalizar el deporta organizado aficionado. c) Ordenar y fiscalizar el deporte organizado profesional.

Artículo 5

Art. 5 - Es asimismo competencia del Estado: a) Proveer y asegurar a la sociedad la adecuada formación, preparación física y el aprendizaje de los deportes. b) Fomentar y promover: 1. Las prácticas y competencias deportivas en sus distintas especialidades. 2. La realización de competencias zonales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales. 3. La intervención en las competencias de los deportistas de la Provincia. 4. El desarrollo y la práctica de los deportes regionales. 5. La formación de técnicos y docentes especializados en educación física, deportes y recreación. 6. La práctica del deporte por las personas disminuidas físicamente. 7. La creación y mantenimiento de infraestructura y equipamiento deportivo y recreacional. 8. La intervención de técnicos y docentes especializados en la ense/anza y en la conducción de los deportes. c) Conceder prioridad a la

práctica masiva del deporte. d) Estimular: 1. La creación de entidades dedicadas a las actividades deportivas para aficionados. 2. La investigación en disciplinas conexas con el deporte. e) Asegurar que los planes de desarrollo urbano contemplen y reserven los espacios destinados a la práctica del deporte y la recreación. f) Velar: 1. Porque los espectáculos deportivos constituyan una manifestación positiva de jerarquía moral y ética. 2. Porque las competencias deportivas procuren el mejoramiento de la técnica y de las normas o reglas aplicables. 3. Por la seguridad pública e individual y corrección en los espectáculos deportivos.

Artículo 6: Organo de Aplicación.

Art. 6.- Será órgano de aplicación de la presente ley la Dirección General de Deportes y Recreación, dependiente de la Secretaría de Turismo, Deportes y recreación de la Provincia.

Artículo 7

7 - Específicamente, a los efectos de la presente ley, la Dirección General de Deportes y Recreación tendrá las siguientes atribuciones: a) Formular planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte. b) Coordinar alcances y aplicación con los organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas. c) Asesorar a los organismos oficiales y privados en lo referente a la legislación y planes programas y proyectos en materia de deporte y recreación. d) Instituir, promover y reglamentar la realización de competencias provinciales de carácter promocional. e) Fijar las condiciones a las que deberán ajustarse las instituciones para recibir subsidios, subvenciones o préstamos. f) Dictaminar sobre las solicitudes de subsidio, subvenciones y préstamos que se efectúen a la Provincia y-o a la Nación por intermedio de aquélla. q) Fiscalizar la inversión de los recursos que se asignen en con cepto de subsidios, subvenciones o préstamos. h) Coordinar con los organismos competentes para que se fijen las normas médico-sanitarias para la práctica y competencias deportivas y las condiciones mínimas de salubridad que deberán reunir las instalaciones deportivas. i)Promover y auspiciar el estudio, investigación y enseñanza de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte y la recreación. j) Ejercer la fiscalización prevista en el artículo 13 de la presente ley. k) Realizar censos relativos al deporte y a la recreación, por sí o a través de organismos públicos y privados. 1) Proponer normas de franquicias y excenciones a instituciones deportivas. m) Proponer regímenes de licencias especiales a deportistas, técnicos, dirigentes y árbitros habilitados en el Registro de la Autoridad de Aplicación, que participen en competencias no aranceladas de nivel provincial, regional, nacional o internacional que figuren en el calendario oficial de la Federación correspondiente, cuando representen a ésta. n) Proponer regimenes de licencias especiales para padres o tutores del deportista amateur, que en representación del país participe en competencias internacionales y deba ser acompañado por razones plenamente justificadas. ñ) Proponer, auspiciar y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 5 inciso f). o) Coordinar con las autoridades competentes el desarrollo de la medicina deportiva y el dictado de las normas médicas que deberán cumplir quienes intervengan en las competencias deportivas.

Modificado por: Ley 3.595 de Río Negro Art.1 Antecedentes: LEY 3446 Art.1 (Modifica el inciso m).-)

Artículo 8

Art. 8.- El órgano de aplicación, con el asesoramiento del Consejo Provincial de Deporte y Recreación propondrá el ordenamiento legal que regule las relaciones jurídicas en el ámbito del deporte profesional. Consejo Provincial de Deporte y Recreación.

Artículo 9

Art. 9.- Créase el Consejo Provincial de Deporte y recreación compuesto por representantes de la actividad deportiva organizada y de los organismos públicos relacionados, quedando su constitución e integración como facultad del Poder Ejecutivo a propuesta del órgano de aplicación.

Artículo 10

Art. 10.- Serán funciones del Consejo Provincial de Deporte y Recreación: a) Asesorar el órgano de aplicación en todo lo relacionado con la presente ley. b) Participar en la formulación de los planes, programas y propuestas tendientes al cumplimiento de los objetivos de esta ley. c) Asistir al órgano de aplicación en las acciones propuestas. De las instituciones deportivas.

DEL REGISTRO DE DEPORTISTAS DESTACADOS (artículos 11 al 15)

Artículo 11

*Artículo 11.- Créase el Registro Provincial de Deportistas Destacados, los cuales podrán pertenecer al deporte estudiantil, al deporte popular o recreativo o al deporte organizado aficionado.

Modificado por: LEY 3141 Art.1

Artículo 12

*Artículo 12.- Las condiciones para ser inscripto en el citado registro serán establecidas por la vía reglamentaria, sin perjuicio de lo cual se les exigirá ser residentes de la provincia y tener significativos antecedentes de haber participado en competencias de nivel nacional o internacional.

Modificado por: LEY 3141 Art.1

Artículo 13

*Artículo 13.- Aquellos deportistas inscriptos en el registro provincial, que acrediten un rendimiento académico regular en el cursado de sus estudios en cualquier nivel educativo y/o tengan el reconocimiento de su comunidad por la vocación, el esfuerzo, la tenacidad y la voluntad de superación permanente y no cuenten con los recursos adecuados para continuar la práctica deportiva, tendrán la posibilidad de acceder a una beca y/o subsidios otorgados por la Dirección de Deportes de la provincia.

Modificado por: LEY 3141 Art.1

Artículo 14

*Artículo 14.- El beneficio estipulado en el artículo precedente tendrá por finalidad facilitar la continuidad de la práctica deportiva, motivo por el cual el monto del mismo será determinado en cada caso por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta que si el destinatario cuenta con otro beneficio similar concedido por la Nación, la provincia y/o municipio, el aporte será de carácter complementario y solamente en

los casos en que los otros resulten insuficientes.

Modificado por: LEY 3141 Art.1

Artículo 15

*Artículo 15.- Toda otra colaboración de cualquier índole que reciban por parte del Estado provincial deberá ser notificada por el organismo que la otorgue, a la Dirección Provincial de Deportes.

Modificado por: LEY 3141 Art.1

Artículo 16: Fondo Provincial del Deporte

Art. 16.- Establécese un Fondo Provincial del Deporte que funcionará como cuenta especial en jurisdicción de la Dirección General y se integrará con los siguientes recursos: a) El producido de un gravamen del Cinco por ciento (5%) sobre el precio de entrada a espectáculos deportivos. b) El porcentaje que fije el Poder Ejecutivo sobre los fondos provenientes del producido de las explotaciones de juegos de azar conforme el artículo 13 de la Ley No. 48. c) Los que fije el presupuesto provincial. d) El producto de las multas dispuestas por el artículo 14 de la presente ley. e) El patrimonio de las Entidades Deportivas disueltas que no tuvieren otro destino por su estatuto. f) Donaciones y legados. g) Los aportes provenientes de la Secretaría de Deportes de la Nación. h) Otras contribuciones oficiales o privadas.

Referencias Normativas: LEY 48 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 755/85 Art.12

Modificado por: LEY 3141 Art.2 (AGREGA TITULO.)

Artículo 17

*Art. 17 - Los recursos provenientes del fondo se aplicarán a: a) Construcción y ampliación de instalaciones deportivas y recreacionales. b) Capacitación de científicos y técnicos en disciplinas inherentes o relacionadas con el deporte y la recreación. c) Capacitación y perfeccionamiento de deportistas. d) Fomento y asistencia a los deportes y a la recreación. e) Equipamiento y mantenimiento de las instalaciones deportivas. Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales o entidades privadas y los recursos se otorgarán en calidad de subvenciones o subsidios. f) Atención y desarrollo de programas recreativos.G) Desarrollo de un programa especial de atención, apoyo y seguimiento a deportistas amateurs sobresalientes de la provincia, el que deberá comprender: 1- Establecimiento de casas regionales o residencias para alojamiento y asistencia. 2- Constitución de cuerpos técnicos interdisciplinarios para la atención y seguimiento especial de los beneficiarios del programa. 3- Preparación de cronogramas para asegurar la participación de los mismos en las competencias provinciales, regionales, nacionales e internacionales en las distintas disciplinas. H) Otorgamiento de becas o subsidios de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14.

Modificado por: LEY 3141 Art.3 (Agrega inc. h))
Antecedentes: LEY 2969 Art.1 (Agrega inc. g))

Artículo 18

Art. 18.- Las personas que desempeñen cargos directivos en las instituciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuenta de los fondos recibidos como también de su correcta inversión.

Artículo 19: "DISPOSICIONES FINALES"

Art. 19.- Los municipios podrán adherirse a los alcances de la presente ley y el órgano de aplicación queda facultado para propiciar los términos de los convenios que se suscriban en tal sentido.

Modificado por: LEY 3141 Art.4 (Incorpora Título.)

Artículo 20

Art. 20.- En concordancia con los términos de la presente, la Provincia se adhiere a la Ley Nacional No. 20.655 de Fomento y Desarrollo del Deporte.

Referencias Normativas: Ley 20.655

Artículo 21

Art. 21.- Deróganse las leyes números 248, 482, 600, 912 y 1114.

Deroga a: Ley 248 de Río Negro, LEY 482, Ley 600 de Río Negro, LEY 912, LEY 1114

Artículo 22

Art. 22.- Dentro de los ciento veinte (12) días el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 23

Art. 23 - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

FIRMANTES

YRIARTE - ABRAMETO.